

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

VILLAS DEL CARIBE,
S.E.

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN

Recurrido

KLCE201501381

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil. Núm.

K AC2004-1721 (903)

Sobre:

ACCIÓN CIVIL,
EXPROPIACIÓN A LA
INVERSA Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de septiembre de 2015, comparece el Municipio de San Juan (en adelante, el peticionario o el Municipio). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2015 y notificada el 15 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por el Municipio. Con posterioridad, el Municipio interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración* el 30 de abril de 2015, la cual fue declarada *No Ha Lugar* en una *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2015 y notificada el 17 de agosto de 2015 en el formulario OAT-750.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada;

(2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro

Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por la resolución u orden, presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y bien fundamentada moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2(g) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47 y R. 52.2(g); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

C.

La notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 789 (2005). Para que un dictamen judicial surta efecto, tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción y notificado a las partes. *Bomberos Unidos v. Cuerpo de Bomberos, et als.*, 180 D.P.R. 723, 769 (2011). Además, la notificación “es ‘parte integral de la actuación judicial’ y ‘requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial’”. *Vélez v. A.A.A.*, supra, citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003).

La correcta notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. La importancia consiste en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. La falta de una debida notificación puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. (Citas omitidas). *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a las págs. 94-97, que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de los Tribunales (en adelante, la OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus

abogados. Además, el Tribunal Supremo indicó que “los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, *para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión*”. (Citas omitidas). (Énfasis en el original). *Id.*, a la pág. 97.

Cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal debe notificar a las partes con el formulario OAT-750, que carece de un aviso sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. Para notificar una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos adicionales, que dispone finalmente del asunto presentado ante el TPI, esa determinación judicial se acostumbra notificar con el formulario OAT-687. Este formulario contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido. En cambio, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 96.

Posteriormente, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 716-717 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo extensiva su norma jurisdiccional a “cuando se notifica incorrectamente la resolución que resuelve una moción instada al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III o su equivalente, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V”. En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil indica lo siguiente:

La parte adversamente afectada **por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de**

la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro). 32 L.P.R.A. Ap. V R. 47.

En vista de que una oportuna y bien fundamentada moción de reconsideración interrumpe los términos para recurrir ante este Tribunal, “es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una de esas mociones, contenga la certeza necesaria para advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que se reinició el término”. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, a las págs. 723-724. Por consiguiente, una resolución referente a una moción de reconsideración debe notificarse en el formulario OAT-082, toda vez que el aludido formulario sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a este Foro y dar inicio a la gestión apelativa.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

De acuerdo al marco normativo antes expresado, el término de treinta (30) días para la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Tribunal queda interrumpido para todas las partes involucradas en el pleito, con la oportuna presentación de una bien fundamentada moción de reconsideración. Asimismo, la orden o resolución que resuelva la moción de reconsideración debe notificarse en el formulario OAT-082. A partir de ese momento, comenzará a decursar el término de treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, concluimos que procede desestimarlos por ser prematuro. Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 14 de agosto de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, el TPI dictó una *Resolución* en la cual denegó la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada el 30 de abril de 2015 por el Municipio. En la aludida solicitud de reconsideración, el Municipio solicitó la reconsideración de la *Resolución* emitida el 18 de febrero de 2015 y notificada el 15 de abril de 2015 en la que el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por el Municipio. La *Resolución* dictada el 14 de agosto de 2015 no fue notificada en el formulario OAT-082, sino en el formulario incorrecto OAT-750.

Debido a que la *Resolución* en la que se atendió la moción de reconsideración incoada por el peticionario no fue notificada en el formulario correspondiente, OAT-082, a todas luces, el plazo de cumplimiento estricto de treinta (30) días para acudir a este Tribunal mediante la presentación de un recurso de *certiorari* no ha comenzado a decursar. Por lo tanto, debido a la falta del correspondiente apercibimiento sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a este Foro e iniciar el trámite apelativo, dicha notificación es fatalmente defectuosa. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* instado y nos vemos obligados a desestimarlos. Con el objetivo de evitar mayores costos de litigación, se autoriza a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias del Apéndice del recurso de epígrafe. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(E); *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R. 200, 201 (2000).

III.

A tenor con los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C). Por consiguiente, el TPI deberá ordenar la notificación de la *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2015 mediante el formulario correspondiente, OAT-082.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones